

Artículos de Opinión:

LA JUBILACIÓN EN MÉXICO

Mtro. Alfredo Jiménez Reyes





ARTÍCULO DE OPINIÓN:

LA JUBILACIÓN EN MÉXICO

AUTOR:

Mtro. Alfredo Jiménez Reyes.

Resumen.

Toda persona que ha desempeñado una labor durante toda su vida productiva tiene el derecho a percibir, por parte del Estado, una pensión que no solamente reconozca los años de trabajo prestados, sino que sea digna y decorosa, que vaya acorde a la satisfacción de sus necesidades, para lo cual se requiere no solamente de leyes que sean justas y que favorezcan las condiciones de los adultos mayores, sino que también las entidades que operan el sistema de ahorro para el retiro cumplan adecuadamente con su función.

LA JUBILACIÓN EN MÉXICO

e entiende por jubilación, el momento en que todo trabajador finaliza su vida laboral en una relación formal de trabajo, ya sea por edad, por cuestiones de salud o por propia voluntad. Es un derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción XXIX, apartado A, así como en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El sistema de jubilación en México cuenta con dos momentos importantes en cuanto a la vigencia de la Ley del Seguro Social: una a partir de 1973, vigente hasta el mes de diciembre de 1996, y la otra publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, vigente a partir del siguiente año y hasta la actualidad.

Entre ambas legislaciones existen importantes diferencias que radican principalmente en ciertas desventajas que tienen los trabajadores que se jubilen de acuerdo con la nueva ley, en comparación con la de 1973, por lo siguiente:

- El artículo 138 de la anterior ley establecía que para tener derecho a obtener la jubilación era suficiente contar con 60 años cumplidos y como mínimo 500 semanas de cotización.
- La ley en vigor establece, en su artículo 162, que se requiere contar con 65 años cumplidos y como mínimo con 1250 semanas de cotización, además de los demás requisitos que la anterior ley ya establecía.

De acuerdo con Briceño (1997, p. 98), la rama del seguro social se relaciona con la posibilidad de que ocurra alguna contingencia: accidente, enfermedad, muerte, maternidad, cesación en el trabajo y vejez. Es distinto un ramo a un tipo de seguro; así, resulta inconveniente el enunciado del artículo 11 de la Ley del Seguro Social:

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- **I.** *Riesgos de trabajo*;
- **II.** Enfermedades y maternidad;
- **III.** *Invalidez y vida*;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales"

Conforme a lo señalado por Moreno (2015, p. 28), el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. En la exposición de motivos el legislador justifica esta reforma manifestando sobre este seguro que "es típicamente previsional: más que proteger una contingencia, busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como lo es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años".

Es importante señalar también que, a raíz de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social vigente hasta la fecha, se crearon las administradoras de ahorro para el retiro (afores), para llevar a cabo la administración de los recursos de los trabajadores que en un futuro se retiren de la vida laboral; son supervisadas por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (Consar), ambas reguladas por la Ley de los

Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Tal como se encuentra estructurado el sistema de ahorro y pensiones mexicano, las afores resultan ser, de entre todos los participantes de dicho sistema, las entidades que llevan el rol más importante y trascendente, dado que cada uno de los trabajadores asegurados que depositen recursos económicos propios en su cuenta individual SAR dependerán en mucho del tipo de elección que hicieron o están por hacer en lo que a cada administradora se refiere.

Cabe recalcar que las afores no son bancos ni aseguradoras, aunque lleven el nombre de algunos de ellos. Son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los asegurados y canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo marcan las leyes de seguridad social.

En realidad, se puede decir que en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentra prevista de manera adecuada la jubilación y los derechos que derivan de ella, solamente cabe plantearse si los trabajadores actualmente, en lo económico, están recibiendo una pensión digna y decorosa según sus necesidades. ¿Las afores realmente están cumpliendo con su función de administrar y canalizar adecuadamente los recursos?

Referencias electrónicas.

http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/4129.pdf http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_220618.pdf